

Santiago,

08/08/2021

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 8º inciso segundo de la Constitución Política de la República; el artículo 11 bis de la ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 5, 10 y demás pertinentes de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; lo señalado en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; el nombramiento contenido en el Decreto Supremo N°58, de 2019, del Ministerio de Salud; y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 10 de agosto de 2020, don Patricio Elías Sarquis, efectuó un requerimiento de información a través de la solicitud N°AO006T0003969, cuyo tenor literal es el siguiente: *"Solicito se me entregue copia o transcripción fiel de la agenda completa de don Patricio Fernández Pérez, doña Pía Ramírez, don Felipe Ubilla y doña María Angélica Barros, con todas las actividades diarias realizadas, en los días 17 y 30 de septiembre de 2019 y en los días 10, 24 y 25 de octubre de 2019. De haber contado con algún servicio, comisión, permiso, licencia o por cualquier causa o motivo se hubiere ausentado de su lugar de trabajo regular en su oficina en Santiago, agradecería acompañar copia que respalde ello."*

2.- Que, a este respecto cabe tener presente que el artículo 8º inciso segundo de la Constitución Política de la República señala que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen.

3.- Que, por otra parte, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5º de la Ley N°20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación, salvo las excepciones que establece la ley. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.

4.- Que, a su turno, el artículo 10º de la Ley N°20.285 señala que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga.

5.- Que, considerando que las agendas del Superintendente de Salud y de doña María Angélica Barros Lira en su calidad de subrogante a la época solicitada, en relación con las reuniones que han sostenido con diversos gestores de intereses y lobistas, presentan un carácter público, de acuerdo lo prescrito por la Ley N°20.730, se procederá a su entrega en la forma solicitada.

6.- Que, sin embargo, respecto de la información solicitada en relación al resto de los funcionarios de la Superintendencia de Salud aludidos en su presentación, cabe expresar que ésta no se encuentra comprendida entre los supuestos de publicidad de actos de los órganos del Estado que emplea la Carta Fundamental.

7.- Que, corresponde hacer presente que la norma constitucional que regula la materia sólo establece que ciertos aspectos de las actuaciones de los órganos del Estado son públicos: los actos y resoluciones, sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. La información solicitada, en este caso, no está referida a un acto o resolución administrativa específico, circunstancia que determina su imposibilidad de entrega.

En efecto, la información solicitada fue requerida con tal grado de generalidad que no es posible identificar un acto o resolución administrativo específico al que se refiera. Por el contrario, especifica agendas y documentos vinculados a funcionarios públicos, que no son actos administrativos, no son resoluciones ni contienen fundamentos de éstos ni aquellos.

8.- Que, corresponde establecer que no toda información de un Órgano de la Administración del Estado es pública, por cuanto si el artículo 8° constitucional hubiera querido hacer pública toda la información que produzca o esté en poder de la Administración, no hubiera utilizado las expresiones "acto", "resolución", "fundamentos" y "procedimientos", y así, se ha entendido que el uso de estas expresiones fue para enumerar aquello que específicamente se quería hacer público, dado que el carácter taxativo que utiliza la norma refleja precisamente la forma clásica de listar que tienen las normas.

9.- Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:

RESUELVO:

1.- Acceder a la entrega de la agenda de don Patricio Fernández Pérez y de doña María Angélica Barros Lira.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

2.- Denegar la entrega de la agenda y documentos solicitados en relación a doña Pía Ramírez y don Felipe Ubilla, por tratarse de información que no se encuentra comprendida en un acto o resolución administrativa, ni constituir parte de un fundamento o procedimiento en relación a los mismos, ello de acuerdo al artículo 8º inciso segundo de la Constitución Política de la República en relación al artículo 10 de la Ley N°20.285.

3.- Se hace presente que en contra de esta resolución, la requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

4.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N°20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



PAOLICIO FERNÁNDEZ PÉREZ
SUPERINTENDENTE DE SALUD

CVA/RCR

Distribucion.

- Solicitante
- Unidad de Transparencia Pasiva
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo

JIRA-RTP-190

